



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JONATHAN ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2014-000146-01
AUTO NÚMERO : A.I.-37-08-248-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte pasiva, en contra de la decisión tomada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2016, a través de la cual decidió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor JONATHAN ARENAS JIMENEZ, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin que sea declarada responsable patrimonial, civil y administrativamente de la totalidad de los daños morales, materiales, daños a la vida de relación y perjuicios ocasionados por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral adquiridas durante el tiempo en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, fruto de una falla en el servicio.

Con auto interlocutorio de fecha 24 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia admite la demanda y dentro del término concedido a la entidad demandada para contestar, presentó su escrito en forma oportuna, proponiendo como excepción la caducidad del medio de control.

Por auto calendarado 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá avoca el conocimiento del proceso y señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Llegada la fecha y hora antes indicadas el *a quo* instala el acto público y en la etapa de decisión de excepciones previas declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte accionada.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, interpone y sustenta recurso de apelación, concediéndolo el *a quo*, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.



3. EL AUTO IMPUGNADO.

El Juez Tercero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 24 de febrero de 2016, decide declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada al considerar que la misma se resume en que el procedimiento médico que se le realizó al actor fue el 01 de septiembre de 2011 por lo que ya transcurrieron más de dos años, resaltando que son tres años desde el momento en que se le practicó la cirugía y la fecha en que presenta la demanda, tomando en cuenta la mentada fecha debido a un problema de VARICOCELE que tenía el señor ARENAS JIMENEZ, en ese punto aclara el fallador de instancia que de la demanda y sus anexos se desprende que se solicita una indemnización por una lesión sufrida por el actor en su mano izquierda, al parecer una hernia muscular mientras prestaba su servicio militar obligatorio, añade que aunque se constata que se le practicó una VARICOCELECTOMIA IZQUERDA, por el urólogo Emiro Guzmán el día 01 de septiembre de 2011, no es esta la razón o la patología por la cual la parte actora demanda, conforme con lo anterior no se puede decretar la caducidad tomando en cuenta la fecha que indica la parte demandada en la contestación de la demanda, por lo que no ha operado la caducidad frente al término establecido por el Ejército.

Señala que al no obrar un documento que dé cuenta de la fecha de la ocurrencia de los hechos y del grado de afectación, resulta bastante preliminar determinar si existe o no caducidad. **(Min 2:18 a 5:29)**

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Min 5:50 a 8:40)

El apoderado de la parte demandada, en la oportunidad concedida interpone recurso de apelación contra la decisión que declara no probada la excepción de caducidad, argumentando que al contrastar las pretensiones de la demanda y la valoración de las afecciones que realizará la Junta Medica Laboral, muy seguramente se tendrá en cuenta el procedimiento de VARICOCELECTOMIA IZQUIERDA practicado al accionante a efectos de determinar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, concepto este que servirá de soporte para las pretensiones de la demanda.

Indica que el Consejo de Estado se ha pronunciado en relación con la caducidad y en eventos de lesiones, aduciendo que la misma se empezará a contabilizar siempre y cuando hayan sido lesiones confusas, o situaciones totalmente oscuras en la integridad física del soldado, situación que no ocurre en el caso de marras, por cuanto desde el 01 de septiembre de 2011, el actor tenía conocimiento que contaba con una situación especial y que al momento de la presentación de la demanda ya había fenecido el término de dos años que establece la Ley 1437 de 2011.

De la sustentación del recurso de apelación se le corre traslado a la parte actora quien arguye que lo que se pretende gira entorno a las lesiones sufridas por el accionante el 22 de mayo de 2012, esto es, la hernia muscular en la



mano izquierda y que sobre eso se hizo la solicitud de valoración en la ficha médica. Sin que haya operado el fenómeno de la caducidad

5. CONSIDERACIONES.

5.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto se contrae a establecer si ya había operado el fenómeno de la caducidad, cuando se interpuso la demanda de reparación directa que nos ocupa.

5.3 DEL CASO EN CONCRETO.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad en este caso.

La parte demandada, considera que el término para interponerse la presente demanda administrativa inició desde el 01 de septiembre de 2011, fecha en la que se le realizó un procedimiento al accionante por una afección relacionada con VARICOCELE GRADO II IZQUIERDO, hasta el 22 de mayo de 2012, fecha en la cual, el demandante presentó derecho de petición con destino al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que le fuese practicada la cirugía de hernia muscular en su mano izquierda.

Al respecto, se debe indicar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.¹

El artículo 164, numeral 2º, literal i, de CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de reparación directa, así:

*"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Destacamos)

La norma en cita, establece dos eventos para contar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa:

- El primero es desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.
- El segundo, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y si fue en fecha posterior, deberá probar la imposibilidad de su conocimiento el día de los hechos, es decir, que no basta la simple afirmación, sino que deberá allegarse prueba de dicho impedimento.

No obstante lo anterior, tratándose del medio de control de reparación directa, en asuntos relacionados con sujetos que ostentan la calidad de “conscriptos”, el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Tercera, ha reiterado jurisprudencialmente que el término de caducidad, se debe contar a partir de la fecha en la que la Junta Médica Laboral determina el grado del daño sufrido, pues aunque hubiese certeza de la fecha exacta en que acaeció la lesión, esto es, la hernia muscular en su mano izquierda, no podría colegirse que desde ese mismo instante se conocía con exactitud la magnitud del daño sufrido, y es por esto que el término de caducidad no puede contarse sino hasta que dicha situación se determine con el concepto que emita la Junta Medico Laboral, ello en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de conscriptos, sujetos frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense.

En pronunciamiento del año 2011, el Consejo de Estado, respecto al tema que contrae la atención de la Sala adujo²:

“En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia³; así ha discurrido la Sala, al sostener que:

“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, **dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado**, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, C. P. Dr. Gladys Agudelo Ordoñez, Rad. 73001-23-31-000-1991-01311-01(22462), actor: Alexander Ramirez Murillo, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

³ Al respecto, ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, exp. No. 12.200 y autos de 12 de diciembre de 2007, exp. 33.532 y de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre otras decisiones.



embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el **demandante conoció la existencia del hecho dañoso** por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.”⁴

*En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha **14 de julio de 1997** y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor **tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia**, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las **deterioradas condiciones de salud**, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.*

Esta Sección en casos como en el presente, en el cual existe duda sobre el término a partir del cual deba a empezar a contarse la caducidad de la acción por falta de certeza entre la fecha de acaecimiento del daño y del conocimiento del mismo, ha señalado

“A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, **solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral**, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, **cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño**, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar.

“(…)”

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia⁵.”

En un pronunciamiento posterior del año 2015 el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente al tema estudiado, indicó⁶:

⁴ Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No.: 11239. M.P: Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 28 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03277-00



"Frente al término para intentar el medio de control de reparación directa, el CPACA o Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, numeral 2, literal i), dispone lo siguiente:

" i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrillas de la Sala)

De esa manera, la ley consagra un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia. Por tanto, la aplicación de la mencionada normativa del CPACA, debe llevarse a cabo a partir del análisis del caso particular con el fin de determinar cuál criterio de los dos señalados en la norma se aplica.

Al respecto, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la Sección Tercera hizo las siguientes precisiones aplicables a la nueva normativa, prevista en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA[17]:

"Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, **dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado**, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, **cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente**, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el **demandante conoció la existencia del hecho dañoso** por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción."

En síntesis, de lo anterior se concluye que si bien en el medio de control de reparación directa, el término empieza a correr por regla general a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, tratándose de lesiones a Conscriptos, el término de caducidad empieza a correr a partir de cuándo el demandante es conocedor del hecho dañino, que para el caso de marras es el concepto de la Junta Medico Laboral, la cual determinará la pérdida de la capacidad laboral y que en apariencia aún no se ha realizado.

Aclarado lo anterior y teniendo presente que el recurso de alzada se fundamenta esencialmente en que el apoderado del extremo pasivo considera que en las presentes diligencias ha operado el fenómeno jurídico de la



caducidad por cuanto al actor se le realizó un procedimiento de Varicocele Grado II Izquierdo el 01 de septiembre de 2011, contando hasta el 22 de mayo de 2012 para impetrar el presente medio de control, debe aclarar la Corporación que tal como lo estableció el Juez de Instancia en el desarrollo de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la Litis solicitada en la demanda gira en torno a la lesión que sufrió el señor Jonathan Arenas Jiménez consistente en una hernia muscular en la mano izquierda, ello se desprende de los elementos facticos y jurídicos relacionados en el libelo demandatorio y de las pruebas aportadas con el mismo, de ahí que no es admisible predicar que ha operado la caducidad tomando como referencia la fecha en que le fue practicado al actor el procedimiento de Varicocele Grado II Izquierdo como quiera que se trata de situaciones totalmente distantes y desemejantes que en nada se relacionan, aparte señala el recurrente que el mentado procedimiento de Varicocele realizado al actor puede ser sujeto de valoración por parte de la Junta Medica Laboral e influir en la decisión que se profiera, frente a esto, considera el Despacho que no es acertado el argumento expuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, toda vez, que en el momento en que sea allegada al plenario el acta Medico Laboral del Ejército Nacional, se deberá determinar por parte del instructor del proceso a efectos de conceder o no el derecho pretendido entre otras cosas, el tipo de afecciones o lesiones que fueron valoradas, su imputabilidad al servicio prestado a favor de la entidad enjuiciada, el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica, la clasificación de la enfermedad en otras, , esto según voces del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.

"ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento"

Conforme con lo anterior, para el Despacho resulta a todas luces apresurado tomar una decisión definitiva en lo que toca a la caducidad, hasta tanto no se cumpla con el presupuesto indicado en líneas anteriores, razón por la cual se confirmara la decisión tomada por el *a quo* en audiencia inicial de fecha 24 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan Arena Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicado: 18-001-33-332-753-2014-000146-01

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 31 AGO 2017.

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00124-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SILVIO MUÑOZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : AS-117-08-17

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra el fallo condenatorio proferido por esta Corporación el 10 de agosto de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el mismo (fls. 167 y 168), por tanto el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo se,

DISPONE:

1. Señalar como fecha y hora el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida.

2.- Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y OTROS
AUTO NÚMERO : AS-31-08-235-17

El apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante memorial de la fecha (fl. 411), solicita aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el día 07 de septiembre de hogaño (fl. 378), debido a que *“para esta fecha se tiene programado el cierre de las avenidas que conducen al aeropuerto y la restricción y cancelación de vuelos por la llegada del Papa a la ciudad de Bogotá”*. El Despacho encuentra justificada la solicitud de aplazamiento de la accionada, y en consecuencia **DISPONE**:

- 1.- Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada por el apoderado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- 2.- Reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **veintiocho (28) de septiembre de 2017**, a las **9:00 de la mañana**. Cítese por secretaría a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

Florencia Caquetá, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.I 46-08-247-17

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL**—con el fin que se inaplique por inconstitucional los algunos artículos de los Decreto 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010 y 1039 de 2011, teniendo como fundamento la sentencia del Consejo de Estado a través de la cual se declaró la nulidad de los artículos que reglamentaron la prima especial de servicios, año a año, entre 1993 y 2007, en los Decretos que fijaron para dicho periodo los salarios de los Jueces de la República, entre otros cargos y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el oficio No. DESAJN 15-6902 del 02 de diciembre de 2015 y la Resolución No.4016 del 01 de junio de 2016; por medio de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración judicial asumió como prima especial sin carácter salarial, para los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República y el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición a la asignación básica, por el mismo periodo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada a reliquidar las prestaciones sociales que le fueron pagadas durante los periodos en que se desempeñó como Juez de la República, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, entre los periodos 1993 a 2011, incluyendo el 30% que la demandada ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de Prima Especial de Servicios, sin factor salarial, así mismo, que se reconozca y ordene pagar tanto las diferencias prestacionales resultantes entre la reliquidación que se efectúe, correspondientes a los periodos 1993 al 2011, como la prima especial de servicio mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el mismo tiempo.

2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- El Juez Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al hallarse en similar situación laboral a la del demandante, existiendo un conflicto de intereses frente al derecho discutido, por encontrarse en idénticas condiciones que el demandante en su presunta vulneración, percibiendo el mismo salario, las mismas prestaciones sociales y la misma diferencia salarial que se solicita como pretensiones, máxime cuando se encuentra adelantando las gestiones en fase administrativa para demandar por las mismas circunstancias jurídicas que la demandante.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 80)

3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse que es respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés,

bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)*¹

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal establecida por el Juez Tercero Administrativos del Circuito de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se tome en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en la misma situación jurídica- laboral de la demandante, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis de derecho que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho, aun más, cuando anota que se encuentra adelantando las gestiones en fase administrativa para demandar por las mismas circunstancias jurídicas que la demandante.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1)

¹ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GONZALO OLAYA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- FISCALIA GENERAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2015-00257-00
AUTO NÚMERO	: A.I 39-08-250-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad demandada en el presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, ordenándose notificar personalmente ese auto al representante legal de las entidades demandadas o a quien hiciera sus veces o estuviera encargado de sus funciones. (Fl. 134-137. C.P)

Con fecha 21 de junio de 2016, el escribiente de la Corporación informa al Despacho que no fue posible la notificación del auto admisorio de la demanda a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación- DNE-, toda vez, que según información obtenida en internet, la liquidación de la DNE finalizó el 30 de septiembre de 2014, asumiendo las responsabilidades de esta la Sociedad de Activos Especiales –SAE. (Fl. 140 C.P)

Posteriormente, el apoderado judicial de los demandantes, presenta escrito solicitando se proceda a notificar como demandada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S-SAE ante la liquidación de la desaparecida Dirección Nacional de Estupefacientes.

3.- CONSIDERACIONES

El fondo del asunto, se contrae a establecer si es procedente acceder a la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado del extremo activo ante la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes entidad demandada dentro del proceso de marras.

En materia de Sucesión Procesal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha conceptualizado esta figura así:



“La doctrina¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”²

Tenemos entonces que la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece que *“Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción, fusión o escisión de alguna personas jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter (...)”*.

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así las cosas, se tiene que mediante el Decreto 3183 de 2011, se ordenó la supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes, su liquidación y se dictaron otras disposiciones, entre las cuales se cuenta, la subrogación de los derechos y obligaciones al Ministerio de Justicia y del Derecho. Y en cuanto a los procesos judiciales, estableció el mentado Decreto, que la defensa la ejercería el liquidador de la entidad hasta la culminación de la misma, luego de lo cual serían entregados al Ministerio de Justicia y del Derecho. Veamos:

“ARTÍCULO 1°. DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase la Dirección Nacional de Estupefacientes, Entidad de carácter técnico creada mediante el Decreto 494 de 1990, organizada como unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y patrimonio propio.*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha Entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en el término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, que podrá prorrogarse mediante acto administrativo debidamente motivado, y para todos los efectos utilizará la denominación “Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación”.

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).



Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

ARTICULO 22°. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. *El Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad.*

Copia autentica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

Si finalizado el proceso de liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en liquidación quedaren activos, o dinero en poder de la Entidad fiduciaria contratada, ésta los traspasará a la entidad que señala el Decreto Ley 254 de 2000.

ARTÍCULO 25°. DE LOS PROCESOS JUDICIALES. *Dentro de los tres (3) meses al inicio de la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, el Liquidador, deberá presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, el cual deberá contener como mínimo:*

- 1. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.*
- 2. Las pretensiones.*
- 3. El despacho judicial en que se tramita o tramitó el proceso.*
- 4. El estado actualizado del proceso y su cuantía.*
- 5. El nombre y dirección del apoderado de la entidad a liquidar.*
- 6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la Entidad.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho. (Negrilla fuera de texto)*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El Ministerio de Justicia y del Derecho constituirá la provisión correspondiente para atender las eventuales resultas negativas de los procesos judiciales en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Para tal efecto, se aplicarán las reglas establecidas para el pago de obligaciones por procesos en curso establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que lo reglamentan. El liquidador suministrará la información que se requiera para estos fines."*

Igualmente, se designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que continuara administrando, transitoriamente, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO– (cuenta especial, sin personería jurídica, cuya finalidad es fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural y la atención y reparación de las víctimas de actividades ilícitas⁶¹), hasta trasladar dicha función al Ministerio de Justicia y del Derecho³.

³ Artículos 29 y 30 del Decreto 3183 de 2011.



En desarrollo de lo anterior, en el Decreto 1335 del 17 de julio de 2014, dispuso lo siguiente:

*"(...) al ser necesario que las funciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO fueran desarrolladas por una entidad descentralizada por servicios cuya naturaleza jurídica permitiese desarrollar mecanismos de administración ágiles, eficientes y eficaces, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, **designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.-**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, **como administrador de dicho fondo (...)**" (negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, el precitado Decreto 1335 de 2014 prorrogó el plazo para la liquidación de la entidad hasta el 30 de septiembre de 2014 y determinó que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. asumiría las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO⁴ y, en lo referente a los procesos judiciales, dispuso:

"Artículo 1. Prórroga del plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. Prorróguese el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación establecido en el artículo 1° del Decreto 3183 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1420 de 2012 y por el artículo 1° del Decreto 2177 de 2013, hasta el 30 de septiembre de 2014, con el propósito de garantizar el cierre definitivo de los aspectos relacionados con dicha liquidación y asegurar la entrega de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO.

(...)

Artículo 10. De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.

***"A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican"**(negritas fuera del texto).*

Dentro de este marco, es dable concluir que el sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes es el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual se subrogó en los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes una vez culminara el proceso de liquidación, cuyo plazo venció el 30 de septiembre de 2014, última prórroga concedida para liquidar a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

⁴ Artículo 4 del Decreto 1335 de 2014.



Auto resuelve petición

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00257-00

Accionante: Gonzalo Olaya Hernandez y Otros

Accionado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros

Por su parte, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es la encargada de las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO y de aquellos afectados con medida cautelar dentro de los procesos de extinción de dominio.

Así las cosas, en adelante se entenderá que es el Ministerio de Justicia y del Derecho la entidad demandada en representación de la *Dirección Nacional de Estupefacientes* dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de la sucesión procesal que opera en el caso *sub examine*, dada la liquidación y extinción de la persona jurídica que ocupaba este extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como SUCESOR PROCESAL, de la extinta DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE Liquidada – al MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO, como parte demandada en el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE al MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO, esta providencia para que asuma la defensa del mismo.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para lo de su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 31 ACO 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ORIOL RANGEL MORALES
DEMANDADO : NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : Al.-17-08-477-17 (S. Oral)

ASUNTO.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

31 AGO 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RODOLFO PEÑA CARDENAS
DEMANDADO : NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AL.-18-08-478-17 (S. Oral)

ASUNTO.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

13 1 AGO 2017

Florencia Caquetá,

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00820-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA FANNY TRUJILLO VANEGAS
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 16-08-476-17 (S. Oral)

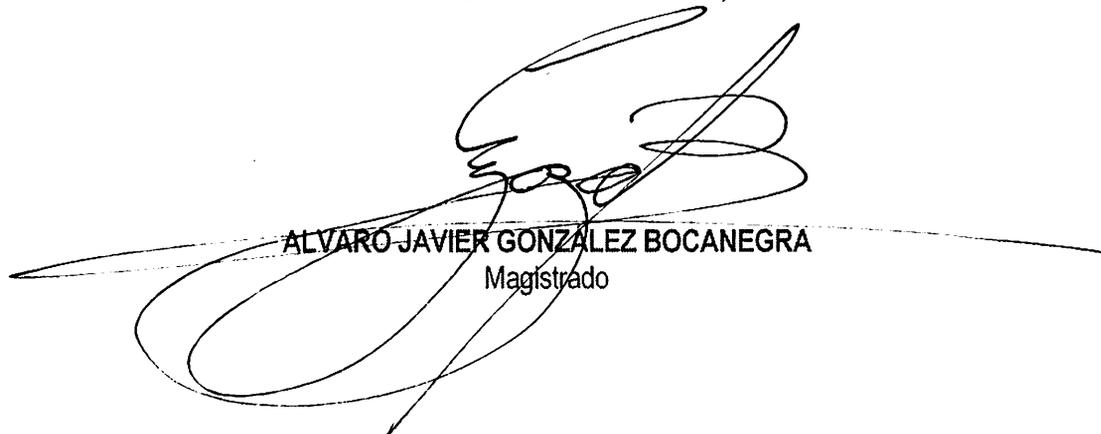
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de junio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 116 - 128 C. Principal No. 2.

² Fls. 135 - 140 C. Principal No. 2.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, 31 de agosto de 2017

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2014 - 00226-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RIOS DUSSAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE: DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

El señor **ANDRES FELIPE RIOS DUSSAN**, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a:

PRIMERO: Que se inaplique por ilegales las normas relacionadas en la pretensión primera del escrito de la demanda.

SEGUNDA: Obtener la nulidad de los actos administrativos complejos contenidos en: a) la decisión administrativa contenida en el oficio DSAJ-01820 del 29 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva, que negó al demandante, el reconocimiento y pago de la diferencia obtenida de la reliquidación de las prestaciones laborales, en los periodos que se desempeñó como Juez, esto es desde el 6 de julio de 2004 al 10 de enero de 2012, sobre la base del 100% del salario básico, incluyendo el 30% de éste, que la Administración Judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial; motivo para haberse liquidado durante todo el tiempo de su vinculación como Juez, las prestaciones laborales sobre el 70%, y el reconocimiento y pago de la misma sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; b) el acto ficto o presunto que surge del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término conferido por la ley el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión adoptada por la Seccional de Administración Judicial Neiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar, reconocer y pagar al actor, la diferencia que resulte de la liquidación de los periodos que fungió como Juez, es decir, del 6 de julio de 2004 hasta el 10 de enero de 2012, de todas sus prestaciones sociales, y todo otro emolumento actualmente vigente que pueda verse

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Caquetá

incluido, correspondientes al 100% de la asignación básica mensual, incluyendo el 30% de asignación básica mensual que ha sido tratado por la Administración Judicial como prima especial negándoles el carácter salarial.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar al actor desde el 6 de julio de 2004 hasta el 10 de enero de 2012, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta el momento no se le ha reconocido ni pagado, como agregado, adición, aumento o sobresueldo a la remuneración mensual.

QUINTO: A consecuencia de las anteriores declaraciones la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, reconociendo intereses, de conformidad con el último inciso del artículo 187 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTA: Realizar las declaraciones ultra y extra petita de los derechos ciertos e irrenunciables que sean demostrados con posterioridad a la presentación de la demanda.

SÉPTIMA: Lo anterior, con fundamento en la declaración de nulidad del Decreto 4171 de 2004, artículo 9, artículo 9 Decreto 935 de 2005; artículo 6 Decreto 389 de 2006; artículo 6 Decreto 618 de 2007, reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, mediante la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Segunda, de fecha abril 29 de 2014. Igualmente se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 6 Decreto 658 de 2008; artículo 8 Decreto 723 de 2009; Decreto 1405 de 2010, artículo 4; artículo 8 Decreto 1039 de 2011; artículo 8 Decreto 0874 de 2012, única y exclusivamente en cuanto le restan el 30% del salario básico mensual de los servidores judiciales que expresamente relaciona, para denominarlo prima especiales sin carácter salarial, debiéndose interpretar que la prima en ellos legalmente establecida se tiene como adición, incremento o agregado al salario, conforme los principios y valores constitucionales y legales que se expondrán, tomando como soporte jurídico el fallo del Consejo de Estado relacionado y tras sentencias que en el desarrollo de la demanda se podrán de presente.

Revisada la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152-3, 161-1, 162, 163, 164-2 lit. c) y 166 del CPACA, haciéndose procedentes se admisión.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Caquetá

En mérito de lo expuesto, el tribunal administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por ANDRES FELIPE RIOS DUSSAN, en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, para recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DAR traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del C.P.A.C.A (Contestación de demanda, proposición de excepciones, solicitud de pruebas, llamamiento en garantía, demanda de reconvenición); término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el artículo 199 id, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

SEPTIMO: Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 – numeral 4 y 5 del C.P.A.C.A., así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Caquetá

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: Fijar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), como depósito que debe efectuar la parte actora, dentro de los ocho (08) días calendario siguientes a la notificación por estado de esta decisión, en la cuenta de ahorros número 4-7503-0-00366-5, convenio 11407 del Banco Agrario, destinados a cubrir los gastos que cause el trámite del presente proceso. **Acredítese su pago**, so pena de declarar el desistimiento tácito y adviértase que la notificación personal de la presente decisión sólo se efectuará una vez se acredite el pago de los gastos del proceso.

NOVENO: RECONOCER personería objetiva a la doctora RUTH POLANCO CABEZAS, T.P. No. 229.176 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f.1).

DECIMO: ACEPTAR la renuncia al poder, presenta por la doctora RUTH POLANCO CABEZAS, T.P. No. 229.176 del C.S. de la Judicatura. (f.119).

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería objetiva al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, T.P. No. 189.513 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f.122).

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Conjuez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, 31 de agosto de 2017

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2014 - 00226-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RIOS DUSSAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE: DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

El señor **ANDRES FELIPE RIOS DUSSAN**, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a:

PRIMERO: Que se inaplique por ilegales las normas relacionadas en la pretensión primera del escrito de la demanda.

SEGUNDA: Obtener la nulidad de los actos administrativos complejos contenidos en: a) la decisión administrativa contenida en el oficio DSAJ-01820 del 29 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva, que negó al demandante, el reconocimiento y pago de la diferencia obtenida de la reliquidación de las prestaciones laborales, en los periodos que se desempeñó como Juez, esto es desde el 6 de julio de 2004 al 10 de enero de 2012, sobre la base del 100% del salario básico, incluyendo el 30% de éste, que la Administración Judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial; motivo para haberse liquidado durante todo el tiempo de su vinculación como Juez, las prestaciones laborales sobre el 70%, y el reconocimiento y pago de la misma sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; b) el acto ficto o presunto que surge del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término conferido por la ley el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión adoptada por la Seccional de Administración Judicial Neiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar, reconocer y pagar al actor, la diferencia que resulte de la liquidación de los periodos que fungió como Juez, es decir, del 6 de julio de 2004 hasta el 10 de enero de 2012, de todas sus prestaciones sociales, y todo otro emolumento actualmente vigente que pueda verse

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Caquetá

incluido, correspondientes al 100% de la asignación básica mensual, incluyendo el 30% de asignación básica mensual que ha sido tratado por la Administración Judicial como prima especial negándoles el carácter salarial.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar al actor desde el 6 de julio de 2004 hasta el 10 de enero de 2012, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta el momento no se le ha reconocido ni pagado, como agregado, adición, aumento o sobresueldo a la remuneración mensual.

QUINTO: A consecuencia de las anteriores declaraciones la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, reconociendo intereses, de conformidad con el último inciso del artículo 187 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTA: Realizar las declaraciones ultra y extra petita de los derechos ciertos e irrenunciables que sean demostrados con posterioridad a la presentación de la demanda.

SÉPTIMA: Lo anterior, con fundamento en la declaración de nulidad del Decreto 4171 de 2004, artículo 9, artículo 9 Decreto 935 de 2005; artículo 6 Decreto 389 de 2006; artículo 6 Decreto 618 de 2007, reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, mediante la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Segunda, de fecha abril 29 de 2014. Igualmente se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 6 Decreto 658 de 2008; artículo 8 Decreto 723 de 2009; Decreto 1405 de 2010, artículo 4; artículo 8 Decreto 1039 de 2011; artículo 8 Decreto 0874 de 2012, única y exclusivamente en cuanto le restan el 30% del salario básico mensual de los servidores judiciales que expresamente relaciona, para denominarlo prima especiales sin carácter salarial, debiéndose interpretar que la prima en ellos legalmente establecida se tiene como adición, incremento o agregado al salario, conforme los principios y valores constitucionales y legales que se expondrán, tomando como soporte jurídico el fallo del Consejo de Estado relacionado y tras sentencias que en el desarrollo de la demanda se podrán de presente.

Revisada la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152-3, 161-1, 162, 163, 164-2 lit. c) y 166 del CPACA, haciéndose procedentes se admisión.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Caquetá

En mérito de lo expuesto, el tribunal administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por ANDRES FELIPE RIOS DUSSAN, en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, para recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DAR traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del C.P.A.C.A (Contestación de demanda, proposición de excepciones, solicitud de pruebas, llamamiento en garantía, demanda de reconvenición); término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el artículo 199 id, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

SEPTIMO: Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 – numeral 4 y 5 del C.P.A.C.A., así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Caquetá

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: Fijar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), como depósito que debe efectuar la parte actora, dentro de los ocho (08) días calendario siguientes a la notificación por estado de esta decisión, en la cuenta de ahorros número 4-7503-0-00366-5, convenio 11407 del Banco Agrario, destinados a cubrir los gastos que cause el trámite del presente proceso. **Acredítese su pago**, so pena de declarar el desistimiento tácito y adviértase que la notificación personal de la presente decisión sólo se efectuará una vez se acredite el pago de los gastos del proceso.

NOVENO: RECONOCER personería objetiva a la doctora RUTH POLANCO CABEZAS, T.P. No. 229.176 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f.1).

DECIMO: ACEPTAR la renuncia al poder, presenta por la doctora RUTH POLANCO CABEZAS, T.P. No. 229.176 del C.S. de la Judicatura. (f.119).

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería objetiva al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, T.P. No. 189.513 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f.122).

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Conjuez